

BANDO.

DON MANUEL RUIZ DE QUEVEDO,

ALCALDE PRIMERO CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD Y COMO TAL PRESIDENTE DE SU AYUNTAMIENTO.

HAGO SABER: Repetidas veces se han dictado ya por bandos anteriores disposiciones que tienden a procurar la comodidad, uso y limpieza en la población; y si siempre he visto con gusto que han sido secundadas por sus sencillos habitantes, conllo solemnera que en la época presente en que la estación del calor suele desarrollarse con él todos los focos de infección, originan las más veces de enfermedades de mal carácter, no serán desatendidas, puesto que su exacto cumplimiento redundará en bien de todos en general y de cada uno en particular, las que de acuerdo con el Ayuntamiento constitucional, que no omite medio alguno para proporcionar cuanto sea favorable al vecindario que representa, he creído conveniente y hasta de necesidad recordar y dictar á la vez las que á continuación se expresan.

1.º Se prohíbe arrojar á las plazas y calles de esta capital, no siendo en los días y horas señaladas para la limpieza, basuras, inmundicias ó cualquier clase de desperdicios que puedan causar perjuicio á la salud pública.

2.º Será obligación de los vecinos tener limpia y aseada la pertenencia de su casa, harríendola y reduciéndola todos los días. Las basuras que recojan las colocarán en el sitio en que ordinariamente se depositan las que se llevan los encargados de la limpieza; pero no podrán sacarse á la calle las que haya en el interior de las casas hasta los días y horas en que se verifique.

3.º Las basuras procedentes de las caballerizas deberán ser estraidas dos ó tres veces á la semana por lo menos, y conducidas á los muladares de cuenta de los dueños por los hortelanos ó criados, haciéndolo de manera que no se viertan ensuciando las calles por donde transiten, y siempre antes de las ocho de la mañana.

4.º Se prohíbe absolutamente, como lo estaba por bandos anteriores, arrojar á las calles aguas sucias, pues aunque se previene que aquellas se rieguen, se entiende que ha de ser con agua clara y limpia.

5.º Se previene á los hortelanos y dueños de jardines que cuiden de renovar á menudo el agua de los estanques que sirven para el riego de las plantas, encargándose á los acarreadores de la de las fuentes y que sirve para el consumo público, que la conduzcan en vasijas limpias y aseadas, no permitiéndose que se ensucien las aguas, ni que se laven en ellas ropas, verduras, cacharros, ni tampoco que se detengan en los pilones á fin de evitar todo foco de infección.

6.º Los vecinos de las casas en que ocurra el atasco de alguno de los conductos de aguas sucias, cuidarán de ponerlo inmediatamente en conocimiento de mi autoridad, para procurar su pronta limpieza á costa de quien corresponda; encargando muy particularmente que dichos conductos estén siempre tapados para prevenir la infección atmosférica.

7.º Los dueños respectivos, luego que ocurra en sus casas la muerte de alguna caballería ó otros animales domésticos, procurarán que sin la menor dilación se estraigan y entierren fuera de la ciudad y nunca á menos distancia que á la de dos mil varas.

8.º En el término preciso de seis días se sacarán de la ciudad todos los cerdos que haya en corrales ó casas de la misma, prohibiéndose absolutamente que los cebadores de esta clase de ganado puedan situarse á menos distancia que la de mil varas.

9.º Queda prohibido del mismo modo la cría de conejos dentro de las casas y solo se permite en corrales muy ventilados. Pasado el término de los seis días se jirará una visita y los contraventores serán castigados sin consideración alguna.

10.º Se procurará vigilar escrupulosamente que las carnes, pescados y demas alimentos que se expenden para el servicio del público sean sanos y frescos, sin permitirse bajo ningún concepto la venta de artículos en que se presume que haya el menor daño, previniéndose á los expendedores de bacallos remojado renueven el agua tres ó cuatro veces al día, y á los de carnes que estas las conduzcan desde el matadero á los puestos, cubiertas con lienzos blancos y limpios, teniendo el mismo esmero en los locales de venta.

11.º No se permitirá, bajo ningún pretexto la entrada en la ciudad ni en el matadero, de reses muertas ya, cualquiera que sea la causa, ni de las que tengan heridas causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

12.º No podrá matarse en el establecimiento ninguna res, si antes no ha sido reconocida y calificada de recible por los peritos inspectores; ni tampoco se permitirá que sea corrida, ni aapocada, sino muerta en completo reposo y con los instrumentos designados al efecto.

13.º Se prohíbe sacar del matadero las reses muertas ó parte de ellas antes de las dos primeras horas que necesitan para su arco. Á fin de que á cualquiera hora del día ó de la noche no falte carnero para los enfermos, los vendedores de esta clase de carnes alternando por semanas, tienen obligación de dejar todos los días una res muerta fuera del depósito general, así como tambien la tienen de dejar otras dos reses vivas para el servicio de reñados, caso necesario.

14.º Se prohíbe absolutamente á las personas que preparan menudos para su venta, que hagan su limpieza en casas ó corrales dentro de la población, debiendo verificarla á la margen del rio en el sitio que media desde el molino y bañan de D. Gabriel José de Moya hasta frente el titulado de la Vieja. Los solerantes de la venta del día no podrán guardarlos en sus casas y si solo en corrales altos y bien ventilados en el barrio de San Lucas y Corralillo de San Miguel.

15.º Siendo considerable el número de mendigos que vagan por esta capital, la mayor parte forasteros, y muy perjudicial á la salud pública la aglomeración de estos menesterosos en la posada donde permanen frente al cuartel de Afuera, se prohíbe á los que no sean de la ciudad poseerlos en ella, y á aquellos que arrojen ante mi autoridad ser naturales de la misma población, se les expedirá un documento en virtud del cual podrán implore la caridad pública, debiendo en su consecuencia ser remitidos al respectivo pueblo de su naturaleza los forasteros y no permitirles pedir á los que carezcan del espresado documento.

16.º Los Señores Alcalde segundo constitucional y Regidores quedan encargados de la exacta observancia de las anteriores disposiciones. El Comisario, Celadores y Agentes de protección y seguridad pública auxiliarán y conducirán á su ejecución en caso de ellos deputad y los Celadores de policía urbana, Alguaciles y demas dependientes municipales tienen la misma obligación, y serán responsables, no denunciando las faltas que adviertan en el cumplimiento de este Bando.

Dado en Toledo á de Mayo de 1855.

Manuel R. de Quevedo